MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0194-2015-MINAGRI-SG

Lima, 07 de octubre de 2015

VISTO:

El Memorándum N° 1256-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, contra la declaración de improcedencia de la solicitud de reintegro del importe del pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, contenida en la Carta N° 0202-2015-MINAGRI/SG-OGGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 23 de abril de 2015, Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el reintegro del monto abonado por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo; es decir, por el deceso de su madre, señora Rosa Elizabet Lozada Veintemilla de Ríos, persona ajena al servicio, ocurrido el 12 de diciembre de 2009; según Resolución Directoral N° 019-2010-AG-OA-UPER, de fecha 21 de enero de 2010, mediante la cual se le otorgó el beneficio de subsidio por fallecimiento de familiar directo, equivalente a dos (02) importes de la Remuneración Total Permanente que percibía a la fecha del fallecimiento de su familiar directo, ascendente a la suma de Ochenta y Siete y 56/100 Nuevos Soles (S/. 87.56); monto con el cual no está de acuerdo y pide el reintegro de la diferencia que hubiere entre lo abonado, con el monto que resulte de aplicar el beneficio sobre dos (02) Remuneraciones Totales, que según entiende, viene a ser el monto correcto con el que se le debió cancelar dicho beneficio; el cual afirma, puede ser reclamado en cualquier momento por constituir derecho alimentario;

Que, mediante la Carta N° 0202-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 03 de junio de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro de importe por el pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, formulada por la referida pensionista, señalándose que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 019-2010-AG-OA-UPER, de fecha 21 de enero de 2010, que le otorga dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, ha quedado firme al no haber sido impugnado en su debida oportunidad; por tal motivo, no puede ser materia de impugnación vía recurso administrativo;

Que, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0202-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de junio de 2015, sustentando su petitorio en lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que se le otorgue el reintegro por derecho de subsidio por fallecimiento de familiar directo, respecto de la madre de su poderdante, señora Rosa Elizabet Lozada Veintemilla de Ríos, persona ajena al servicio, argumentando que constituye un

nuevo pedido distinto al anterior, por lo que considera que no es correcto que se resuelva que es improcedente su solicitud al haber quedado consentida y firme la Resolución Directoral N° 019-2010-AG-OA-UPER, de fecha 21 de enero de 2010, por la cual se le otorgó a la titular el beneficio de subsidio por fallecimiento de familiar directo, por la suma de Ochenta y Siete y 56/100 Nuevos Soles (S/. 87.56) en función de la Remuneración Total Permanente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, extensivo al personal cesante, de conformidad con el artículo 149 del acotado cuerpo reglamentario; y, lo establecido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, los subsidios por fallecimiento de familiar directo se otorgan sobre la base de la Remuneración Total que percibió el servidor en el mes que ocurrió la contingencia. Por otro lado, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC estableció taxativamente que los precedentes administrativos establecidos en ella son de obligatorio cumplimiento;

Que, sin embargo, en este caso concreto, se debe tener presente que el derecho al pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, cuyo reintegro es reclamado por la señora Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, respecto de su madre pre muerta, Rosa Elizabet Lozada Veintemilla de Ríos, se refiere a la Resolución Directoral N° 019-2010-AG-OA-UPER, de fecha 21 de enero de 2010, expedida por la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual la peticionante no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa, conforme al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Actos Firmes", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Morón Urbina "*El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos*";

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en dicho sentido, la Resolución Directoral N° 019-2010-AG-OA-UPER, de fecha 21 de enero de 2010, por la cual se le otorgó a Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, el beneficio de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, respecto de

Resolución de Secretaría General

N°0194-2015-MINAGRI-SG

su madre, señora Rosa Elizabet Lozada Veintemilla de Ríos, persona ajena al servicio, equivalente a dos (02) importes de su Remuneración Total Permanente, ascendente a la suma de Ochenta y Siete y 56/100 Nuevos Soles (S/. 87.56), pero que al no haber sido impugnada dentro del plazo legal establecido, ha adquirido la condición de firme, por lo que la Carta N° 0202-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de junio de 2015, constituye un acto administrativo confirmatorio de un acto firme contenido en la citada Resolución Directoral, por haber quedado consentida. En tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción contra este acto administrativo contenido en la referida Carta; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, deviene en improcedente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0202-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de junio de 2015, que declaró, a su vez, improcedente la solicitud de reintegro del pago del subsidio por fallecimiento de familiar directo, el mismo que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante de la señora Teresa Benancia Ríos Lozada de Manyari, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General